

LA DESCENTRALIZACION EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

JOSE CHANES NIETO

Reconocer la labor académica de Alfonso Nava Negrete, es también hacer hincapié en la trascendencia de sus aportaciones a la doctrina jurídica, entre otras las relativas a la desconcentración administrativa.

Como él postulaba en su disertación de julio de 1974 sobre los elementos jurídicos de la misma, se ha ido desarrollando un régimen o un sistema de desconcentración administrativa en México, a partir de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1970.¹ Este sistema encuentra su origen en las ideas expresadas por José María Luis Mora en la exposición de motivos de la Constitución del Estado de México de 1827 y en las proferidas por Tadeo Ortiz en 1822 y 1832.²

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor a partir del 1o. de enero de 1977, como culminación de este desenvolvimiento, en su artículo 17 regula la desconcentración administrativa, sin confundirla con la descentralización administrativa.

1 Nava Negrete, Alfonso, *Elementos Jurídicos de la Desconcentración Administrativa*, en "Desconcentración Administrativa". Colección Seminarios No.1, Dirección General de Estudios Administrativos, Secretaría de la Presidencia, México, 1976, págs. 327 y ss.

2 Chanes Nieto, José. *Uno de los primeros teóricos del México Independiente: Simón Tadeo Ortiz Ayala*. Serie Histórica 1, Centro de Investigaciones en Administración Pública, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, México, 1983.

No obstante la existencia de una doctrina y de disposiciones jurídicas claras, el "Decreto por el que las dependencias y entidades procederán a elaborar un programa de descentralización administrativa que asegure el avance de dicho proceso", publicado el 18 de julio de 1984, introduce imprecisiones, vuelve a confundir la descentralización con la desconcentración administrativa, con la delegación de facultades o atribuciones y con la reubicación física de las instituciones, dificulta la definición del régimen jurídico y obstaculiza la realización del programa cuyo avance pretende asegurar.

En efecto, el artículo 2o. preceptúa que, conforme a las disposiciones legales aplicables, el programa deberá prever: "I. La descentralización de la operación y funciones, así como del personal y los recursos presupuestales relacionados con las mismas; II. La coordinación de acciones en materias concurrentes o de interés común del ejecutivo federal con los gobiernos de los estados y a través de éstos con los municipios, en el marco del Convenio Unico de Desarrollo; III. La reubicación territorial hacia los estados de aquellas entidades paraestatales que se estime posible y conveniente, y IV. La delegación de facultades en los titulares de sus representaciones en los estados y el fortalecimiento o en su caso, la conformación de estas últimas. Complementariamente deberán incluirse aquellas otras modalidades que resulten recomendables de acuerdo a sus objetivos o características de funcionamiento".

El decreto considera el término descentralización, posiblemente en su más amplia expresión; pues jurídica, política y administrativamente, no hay descentralización en la desconcentración, en la coordinación de acciones federales con las estatales, en la reubicación territorial o en la delegación de facultades. Además, jurídicamente la descentralización administrativa es una forma de organización por la cual la administración cen-

tral atribuye determinadas funciones a una persona moral pública distinta, con autonomía orgánica y patrimonio propio, sujeta a un control no jerárquico.

Por otra parte, el decreto omite aclarar lo que debe entenderse por “descentralización de operaciones y funciones” —probablemente está refiriéndose a la desconcentración—, “coordinación de acciones” —seguramente colaboración en tanto los estados y municipios no están subordinados, al menos constitucionalmente, a las autoridades federales—, “materias concurrentes o de interés común” —conceptos contravertidos en la teoría que debieron haberse definido convencionalmente para fines prácticos—. Igualmente resulta impreciso respecto a “aquellas otras modalidades que resultan recomendables”, supuesto que, no obstante, permite por su amplitud, elaborar un programa que recoga adecuadamente la tesis presidencial sobre la descentralización de la vida nacional, que implica fundamentalmente el fortalecimiento del Estado federal y, consecuentemente, un aspecto no contemplado en el decreto: la atribución de competencias e instituciones federales a estados y municipios.

I. CONTENIDO DE LA DESCENTRALIZACION EN LA ADMINISTRACION FEDERAL

La descentralización de la vida nacional es respuesta a la centralización política, económica, cultural y administrativa, en la capital de la república, respecto al país, y en las grandes ciudades con relación a las entidades federativas.

La política de descentralización afirma y otorga en consecuencia un alto valor a un pueblo concreto, como el mexicano, de carácter heterogéneo. En nuestro país, la multiplicidad de centros de impulso político crea las oportunidades, la viabilidad y la motivación para la democracia.

La descentralización política es primero. Los principios fundamentales del sistema constitucional aseguran y fortalecen la unidad nacional, reconocen la diversidad de las entidades y municipios y garantizan su autonomía política y participación en la decisiones nacionales que también los obligan.

Por ello, la descentralización de la vida nacional incluye y rebasa con mucho cualquier diseño de descentralización y desconcentración administrativas, muchas veces favorecedoras de la centralización. La descentralización de la vida nacional es imposible si falta el reconocimiento efectivo y llevado a todos los niveles y ámbitos de la administración federal, de que las comunidades regionales tienen núcleos o centros de poder político reales o potenciales, demandantes de una descentralización de atribuciones y recursos en su favor, sin condiciones ni ataduras. Los principios y las normas jurídicas de alcance nacional bastan para asegurar cohesión y coherencia en la diversidad.

Ciertamente, la descentralización de la vida nacional supone acción, interés, solicitud, manifestaciones de los órganos institucionales de poder estatales y municipales, a favor de ella. Por esta razón y porque frecuentemente falla, conviene hacer conciencia en servidores públicos y ciudadanos del concepto y alcance de la forma del Estado en México y de las atribuciones, responsabilidades y fundamentos del poder público y sus relaciones con la sociedad.

Las manifestaciones o expresiones de capacidad y de vitalidad locales pueden fomentarse, propiciarse, estimularse, pero no crearse artificialmente o inventarse. En consecuencia, los requerimientos de descentralización no son idénticos y no son viables las fórmulas exclusivamente técnicas y casi automáticas de cesión, dádiva o devolución de atribuciones. La descentralización real, no meramente formal o decidida unilateralmente

por el centro —lo que es su negación—, debe ser una respuesta, una correspondencia, una reciprocidad, un reconocimiento; más aún en una sociedad contrastada, diversa, plural.

Cómo, cuándo, qué y cuánto descentralizar se determina políticamente y no administrativamente. Esto, desde luego, no impide una acción que prepare, suscite, anime y dote de posibilidades concretas a comunidades parciales y a sus gobiernos para que asuman con efectividad tareas nuevas y adicionales; ni se contrapone a una acción redistribuidora de recursos de todo orden, ya sea del gobierno federal respecto a los estados o de ambos hacia los municipios.

El presidente de la república ha mencionado diversos renglones de acción federal que deberían quedar a cargo de las autoridades locales, v.g. salud y educación; asimismo ha expresado la conveniencia de que algunos organismos descentralizados y empresas de participación estatal y fideicomisos federales se transfieran a las entidades federativas o a los municipios. También las participaciones federales en empresas privadas de carácter industrial o comercial podrían cederse a los gobiernos locales, ya sea total o parcialmente.

Esta descentralización de atribuciones, instituciones y participaciones federales, es preciso se acompañe de los recursos de todo orden correspondientes.

Probablemente habrán de darse diversos grados de descentralización en virtud de las distintas características de los estados y de los municipios y los procesos respectivos deberán llevarse al cabo con diferentes ritmos. Pero es inadmisibles sujetar la evaluación de las capacidades locales, para determinar el grado y el ritmo, a juicios subjetivos de los funcionarios federales de nivel técnico.

Un criterio general para la descentralización, es que las autoridades políticas de competencia territorial limitada, tengan una mejor capacidad para resolver las demandas sociales o que éstas no estén siendo bien atendidas por las autoridades federales.

Los gobiernos estatales no deben ser menospreciados por las instituciones federales. Las atribuciones y recursos de la administración federal, desconcentrada o actuando desde el centro, serán siempre cualitativamente importantes y cuantitativamente mayores que los locales, pero no deberían nunca manifestarse en detrimento de éstos.

En los múltiples casos de colaboración y de facultades para cuyo ejercicio concurren autoridades federales y locales, debe haber expresión de confianza y apoyos recíprocos. Así se motivará ampliamente la voluntad participativa y de respaldo de las comunidades locales; además, se fincará un desarrollo más plural y una múltiple distribución del poder y de la riqueza.

Tendrá que instrumentarse con mayor precisión el sistema de responsabilidades y los mecanismos políticos y administrativos para asegurar la unidad de la nación y garantizar la ausencia de fracturas en la misma. En consecuencia, a una mayor responsabilidad de las autoridades locales, corresponderá un incremento en los medios para exigírsela; pero en el ámbito también local y no centralizar de nueva cuenta por la vía del sistema de responsabilidades.

La descentralización supone que el gobierno nacional, con el manejo de sus recursos de todo tipo y sin menoscabo del plan y programas de desarrollo, puede enmarcar las decisiones económicas y de gasto público local libremente tomadas. Una planeación democrática asegura la unidad nacional en el esfuerzo fundamental, pero permite y es capaz de adecuar decisiones locales autónomas.

La descentralización propiamente administrativa, que atribuye funciones a organismos con personalidad, patrimonio y capacidad operativa autónomos, no origina un poder propio. Cuando es el caso de los organismos institucionales con poder propio, político, como son los estados y municipios, el reconocimiento y manifestación de respeto de tal poder y de su justificación, legitimación y capacidades, tienen como consecuencia una descentralización política, de atribuciones de gobierno y administración, que se centralizaron o no pudieron descentralizarse anteriormente. En consecuencia se reconoce, con la descentralización, que esos órganos de poder están en aptitud de crear, proponer y actuar formas de organización para una comunidad, así como que su administración tiene la capacidad para dar respuestas a los problemas propios de la comunidad en que actúan.

II. REDISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

La competencia genérica corresponde a los estados miembros y la expresa a los órganos federales (artículo 124 constitucional). La competencia genérica de los estados está limitada, además de las facultades expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, por las prohibiciones absolutas contenidas en el artículo 117 de la misma norma suprema y por las relativas de su precepto 118, en tanto los estados pueden ejercerlas mediante consentimiento del congreso de la Unión.

Las competencias, tanto de los órganos federales como de los estatales, son legislativas, administrativas y judiciales. Existen materias mixtas que ponen en juego ambas competencias, federal y estatal, y aun la municipal. En algunos casos la ley federal establece las disposiciones fundamentales y las normas de aplicación corresponden a las entidades federativas; tal ocurre, por ejemplo, respecto a la función social educativa, a

los asentamientos humanos y a la guardia nacional de los estados. En otros existe participación de los estados, como en materia agraria, y de éstos y los municipios, verbigracia tratándose de culto religioso y disciplina externa. En algunos más prestan los estados servicios administrativos a las autoridades federales, como sucede en materia fiscal.

En suma, los estados, al lado de sus facultades reservadas, exclusivas, deben ejecutar leyes federales, participar en el ejercicio de atribuciones federales, actuar a nombre de las autoridades federales o como auxiliares de éstas.

Es preciso, en consecuencia, a partir del principio constitucional que atribuye competencia expresa a las autoridades federales y genérica a los estados, replantear el sistema competencial actual, a la luz de las necesidades presentes, como parte de la descentralización de la vida nacional, en el entendido que la distribución y la redistribución de competencias entre los gobiernos y sus administraciones es un proceso permanente. Es imposible determinar de una vez y para siempre los ámbitos de competencia del gobierno federal, el de los estados y el de los municipios; de ahí la solución constitucional que hace de la competencia estatal la regla y de la federal la excepción.

Por tanto, podría ensayarse la elaboración de algunos criterios, a partir del sistema constitucional, para determinar las atribuciones que deben permanecer en la administración federal; entre otras, estarían: a) las relativas a la salvaguarda de la soberanía nacional y la representación de la misma; b) las vinculadas al desarrollo nacional, a la dirección de la economía, a las áreas estratégicas y a la eliminación de desequilibrios entre regiones (entre otras, planeación, comercio exterior, banca, crédito, moneda); c) las destinadas a la realización de obras de gran magnitud para incrementar la infraestructura del desarrollo;

d) las que permitan la prestación de servicios comunes a toda la república o se refieran a bienes de interés nacional; e) las referidas a energéticos y las normativas para la explotación mediante concesión de recursos nacionales; f) las que comprendan a dos o más entidades federativas sin que sea posible separarlas o asociar a éstas; g) las que regulan los medios de comunicación masiva; h) las que satisfagan necesidades de la propia administración federal.

Por consiguiente, la administración federal puede descentralizarse, transfiriendo competencias, instituciones o recursos, a estados y municipios, o incrementar la participación de los mismos en decisiones federales que les atañen, mediante:

- a. La atribución a estados y municipios de funciones que legalmente corresponden a la administración federal o que ésta ha ido asumiendo.
- b. Leyes federales cuya aplicación quede a cargo de los estados o de los municipios, como ya sucede por ejemplo en materia de asentamientos humanos; entre otros casos estarían la salvaguardia del patrimonio cultural de la nación o del medio ambiente, la capacitación y adiestramiento de trabajadores, la seguridad e higiene en el trabajo, la vivienda, la protección del consumidor.
- c. La institucionalización de la participación de los estados y municipios en el sistema nacional de planeación democrática y la de los municipios en la estatal, al igual que en los programas federales a realizarse en ellos, tanto en su elaboración como en su ejecución y evaluación.
- d. La cesión total o parcial de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de fideicomisos que actúan en su territorio.

- e. La incorporación de estados y municipios como accionistas o miembros de los órganos directivos de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos que actúan en su territorio.
- f. La transmisión a estados y municipios de acciones de empresas privadas en poder del gobierno federal, que operan o se encuentran domiciliadas en su territorio.
- g. El establecimiento de obligaciones para los estados en la Constitución.
- h. La definición legal de las atribuciones que de hecho asumen las autoridades federales, tales como las relativas al deporte, turismo, recreación o a aspectos agropecuarios.
- i. La redistribución de las facultades fiscales, de la función social educativa y la de la salud (las dos últimas ya se han iniciado).
- j. La transferencia, en todo caso, de los recursos correspondientes y de las fuentes de ingreso que garanticen su cumplimiento en el futuro.
- k. Fundamentalmente, la eliminación de todas las tendencias centralizadoras, pues mientras perduren, el federalismo, la descentralización de la vida nacional y la sociedad igualitaria, serán en la mayoría de sus manifestaciones meras expectativas sin posibilidad de realización.

En suma, para ampliar el ámbito competencial de estados y municipios, transfiriéndoles atribuciones e instituciones federales con vocación local y los recursos de toda índole que para ellos dispone la administración nacional, se necesita:

1. Revisar permanentemente el marco normativo para determinar los ámbitos competenciales federal, estatales y municipales, a fin de que respondan a los requerimientos sucesivos que el país presente.
2. Analizar cada una de las atribuciones de la administración federal y determinar la conveniencia de que sean cumplidas por las administraciones estatales o por las municipales.
3. Cada atribución o institución transferida implica la de los recursos materiales y el personal respectivo o aumentar proporcionalmente las participaciones en ingresos federales de estados y municipios.
4. Incrementar la capacidad administrativa de las entidades federativas y municipios para garantizar su eficaz desempeño.
5. Elaborar un programa de transferencia por sectores de actividad con la colaboración de las autoridades de estados y municipios, así como la de sus habitantes, mediante la consulta popular, particularmente respecto a educación, cultura, recreación, turismo, salud, agricultura y ganadería, conservación del ambiente y los recursos naturales, vivienda, abasto, industria y protección al consumidor.

III. DESCONCENTRACION DE LA ADMINISTRACION FEDERAL

La concurrencia en la Ciudad de México de las instituciones y decisiones federales, implica congestión y lentitud en los trámites, desgaste innecesario e improductividad del esfuerzo humano, así como disminución en la calidad y oportunidad de los servicios.

En este aspecto, la descentralización de la vida nacional, implica la desconcentración de la administración federal, mediante el establecimiento de unidades de ésta en los estados que, con facultades decisorias exclusivas y recursos suficientes, permitan a los ciudadanos, en su lugar de origen, atender sus asuntos, recibir un servicio, ejercer un derecho o cumplir con sus obligaciones, en forma más cercana, expedita, justa, individualista, concreta, tomando en cuenta las características de la entidad o de la región.

Al efecto, el programa requiere:

1. Determinar las atribuciones que deberán cumplir, con exclusión de las centrales, las unidades administrativas establecidas en las entidades federativas.
2. Respetar la división política del país y sólo cuando las actividades a realizar lo justifiquen, se seguiría una regional.
3. Atribuir efectivamente servicios y decisiones; no meros trámites.
4. Mejorar la planeación, programación y coordinación de los órganos centrales respecto de los desconcentrados y de éstos entre sí, al igual que las normas, políticas y criterios que deberán seguir y los instrumentos para evaluarlos e introducir, en su caso, los correctivos oportunamente.
5. Las decisiones y los servicios que se desconcentran deben ser completos respecto a cada institución y a la administración en su conjunto, igualmente debe evitarse desconcentrar los vicios, ineficacias y rutinas de la administración central.

6. Unidad del órgano desconcentrado. Debe evitarse el fraccionamiento del órgano desconcentrado al reproducir en él la organización central. La ausencia de un responsable único del órgano desconcentrado se presenta en virtud de que las unidades que integran los órganos centrales, al persistir una concepción feudal de la actividad administrativa, desean tener cada una su representante, en lugar de uno común de la institución. Reproducir la organización central multiplica innecesariamente los órganos, dificulta la coordinación, rompe la unidad; impide establecer apoyos homogéneos y racionalizar el gasto público.
7. Las unidades desconcentradas deben disponer directamente de los recursos materiales y financieros para cumplir sus funciones, así como del personal, prefiriendo al establecido en el lugar en que actúen y a los que prestan sus servicios en el área metropolitana de la Ciudad de México y deseen trasladarse al interior del país.
8. Las unidades desconcentradas deben, aplicando las normas respectivas, ser competentes para celebrar contratos de arrendamiento, suministros y obras directamente, coadyuvando así a impulsar las actividades productivas y la ocupación en las entidades federativas.
9. Las decisiones sobre desconcentración deben publicarse en el Diario Oficial. Así, los órganos centrales no podrán retomar la decisión desconcentrada, salvo que medie acuerdo también dado a conocer en el Diario Oficial, ni los órganos desconcentrados atribuirse funciones de las que carecen.

IV. REUBICACION FISICA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL

El establecimiento de las instituciones de la administración federal en el lugar en que prestan sus servicios o cumplen sus atribuciones o fuera del Distrito Federal, se facilita por los medios modernos de comunicación y por la informática y no altera la organización. El programa que al efecto se elabore, además de considerar criterios sectoriales, políticos, económicos y administrativos, debe tener presente los recursos disponibles de diversa índole para su adecuada reubicación. En todo caso no debería autorizarse ningún arrendamiento o construcción de inmuebles en la capital de la república sin que previamente se justifique la imposibilidad de establecerse en las entidades federativas.

V. DELEGACION DE FACULTADES

La delegación de facultades o funciones se da de los funcionarios superiores a los subalternos; mediante ella, una autoridad administrativa jerárquicamente superior confía a una subordinada la realización de actos o la toma de decisiones determinadas en su lugar. La delegación no transfiere la competencia ni la responsabilidad del órgano delegante al delegado; éste, que no adquiere la titularidad, ejerce las funciones en los términos en que las tiene el superior delegante y es revocable en cualquier momento, lo que permite al funcionario superior tomar la decisión o realizar el acto aun antes de que intervenga el delegado.

La delegación de facultades no altera la estructura orgánica ni la competencial y se presenta en la centralización, en la descentralización y en la desconcentración.

VI. CONSECUENCIAS PARA LA ADMINISTRACION CENTRAL

El programa de descentralización de la vida nacional obliga a

revisar la organización central. Disminuidas las atribuciones de los órganos centrales al pasar a estados o municipios o a las unidades desconcentradas, se impone la modificación, la reestructuración, de la administración central; habrá unidades administrativas que no requieran el número de empleados con que contaban o, en ocasiones, desaparecerá su razón de ser en la organización, al haber sido transferidas totalmente sus funciones; además, las funciones normativas, de coordinación y de control a cargo de los órganos centrales, hacen indispensable introducir cambios para su eficaz cumplimiento.

Entre tales cambios está el del modelo de organización imperante, caracterizado por la burocratización. A pesar de la desconcentración, de las reorganizaciones y de los intentos de descentralización política y administrativa, perdura la inflación del aparato administrativo central. Se desconoce un solo caso en la historia administrativa mexicana en que una institución haya considerado suficientes las unidades que la integran, las competencias que tiene, los trámites que exige, las normas que la rigen, los recursos materiales y presupuestales de que dispone o el número de servidores con que cuenta, no obstante en ocasiones algunas no tengan algo que hacer.

La situación descrita se presenta aun en instituciones cuyas atribuciones han sido disminuidas. Este aserto se corrobora, por ejemplo, comparando la organización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1976 y la actual; en aquel año tenía 55 unidades³ y ahora 126, de conformidad con su reglamento interior⁴ en el ámbito central, a pesar de las atribuciones y unidades administrativas que en virtud de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal han sido transferidas a otras

3 Dirección General de Estudios Administrativos. *Manual de Organización del Gobierno Federal 1976*. Secretaría de la Presidencia, México 1976, pp. 251 y ss.

4 Diario Oficial del 26 de agosto de 1983.

dependencias y de la desconcentración que desde hace más de diez años ha emprendido.

Otro ejemplo que confirma lo asentado lo constituye el Departamento del Distrito Federal. En él se han establecido 6 secretarías generales, las secretarías generales adjuntas y 3 coordinaciones, en lugar de las 3 secretarías generales que existían hasta enero del presente año, no obstante que desde 1971 inició su desconcentración que, por la atribución de funciones que cumplían las autoridades centrales a las delegaciones, implica la simplificación de la organización central. En congruencia, en 1972 se redujeron de 4 a 2 las secretarías generales y se suprimieron 7 direcciones generales. Ahora que se supone más avanzada la desconcentración, se incrementan los órganos centrales; en consecuencia, o la desconcentración no existe o son innecesarios tantos órganos centrales.

En conclusión, la descentralización en la administración pública federal parecería ser, como ocurre en tantas materias, una tarea de Penélope: hoy se deshace lo hecho ayer, sin el tamiz de la crítica, muchas veces para parecer innovadores. Hay ausencia de memoria administrativa. Cada período de gobierno desconoce en gran medida los avances pretéritos, se abandonan proyectos y también obras en ejecución. Se desbarata para emprender nuevamente, como lo hacía Penélope con su manto.

Los ejemplos abundan en el pasado, pero también infortunadamente en el presente, el decreto que he comentado lo es, al igual que los siguientes: el Sistema Alimentario Mexicano (SAM) se liquida y reaparece como Programa Nacional de Alimentación (PRONAL), el Departamento de Contraloría creado en 1917 se restituye como la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, la extinta Secretaría de Industria y Comercio resurge como Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, las

obras públicas vuelven a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. La renovación moral y la descentralización de la vida nacional han sido propósitos de los sucesivos gobernantes, como también la reforma administrativa, sólo cambian las denominaciones.

La simplificación administrativa, tan publicitada a partir del 8 de agosto de 1984, había sido propuesta desde 1811 por José Eduardo de Cárdenas, al señalar que debía ordenarse por ley general "simplificar la administración... ya ahorrándose empleados, y ya formándose las veredas más breves que se puedan para evitar gastos y demoras", en consideración a que el mejor gobierno es aquel que "sin dejar de atender a cuanto sea de su obligación, es menos complicado y más expedito".⁵

Ojalá la descentralización en la administración federal aproveche las experiencias, evite las confusiones, para pasar de la concepción a la acción, de los programas a su ejecución, de las palabras a los hechos, de una administración que cada vez se sirve más a sí misma a una que cada día sirva más a la comunidad, de una de desconfianza a una de confianza, de una luz roja a una luz verde. De no ser así habrá frustración y desconfianza creciente que pueden manifestarse, además de los comentarios irónicos y desahogos verbales, en las urnas o en hechos que pongan en peligro la tranquilidad pública.

5 Cárdenas, José Eduardo de. *Memoria a favor de la Provincia de Tabasco en la Nueva España, presentada a S.M. las Cortes Generales y Extraordinarias*. Imprenta del Estado Mayor General, Cádiz 1811, Ed. Facsimilar del Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, México 1979, pp. 60 y 61.